



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARCELIO RAMÍREZ POSADA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-004-2019-00362-01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ A.C 049/90, CON EL TIEMPO QUE LE FALTARE
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de la Consulta en favor de la parte actora en contra de la sentencia n° 182 de 1 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n°278

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta, el IBL de \$252.482 con una tasa de reemplazo de 90% para una mesada pensional al año 1995 de \$227.234, conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el de toda su vida laboral o el tiempo que le faltare para ello, la cual deberá ser indexada.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 01, así como la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 05.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 182 de 11 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, declaró probada las excepciones formuladas por Colpensiones y la absolvió.

Como fundamento de su decisión, indicó que no es conflicto que el actor se encuentra pensionado por vejez desde el año 1995, por la extinta ISS hoy Colpensiones, la que fue otorgada bajo el régimen de transición Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, señaló que el demandante tiene derecho a que su IBL se calcule conforme el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para pensionarse o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior.

Seguidamente, realizó las liquidaciones del caso y concluyó que, no existen diferencias a favor del actor, toda vez que, Colpensiones a través de la resolución SUB 136600 de 23 de mayo de 2018, reliquidó la pensión arrojándole una mesada pensional para el año 2015 de \$1.125.278, suma superior a la liquidada por el Juzgado y la liquidada por la parte actora, por lo que, concluyó que las pretensiones no eran procedentes. (Doc. 09, min. 1:08:30 a 1:20:26)

El presente asunto se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 471 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho al señor Arcelio Ramírez Posada a la reliquidación la pensión de vejez

otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello el inciso 3° de art. 36 de la Ley 100 de 1993.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos, **i)** Que el señor Arcelio Ramírez Posada nació el 29 de agosto de 1934 (Doc. 1, fl. 42). **ii)** Que el ISS hoy Colpensiones mediante resolución n° 003584 de 1995, le reconoció una pensión de vejez bajo el régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir de 1 de abril de 1995, con base en 1473 semanas, un IBL de \$212.413, tasa de reemplazo 90%, mesada pensional \$191.172. (Doc. 01, fl. 10); **iii)** Que el 15 de mayo de 2018, el actor solicitó la reliquidación de su pensión y Colpensiones por resolución SUB 136600 de 23 de mayo de 2018, accedió a la solicitud y reliquidó la pensión, calculando la mesada pensional con un IBL de \$1.250.308, tasa de reemplazo de 90% para un total de \$1.125.278 de mesada pensional para el año 2015, reconociendo un retroactivo pensional de \$10.825.194. (Doc. 01, fls. 12 a 19)

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor Ramírez Posada es beneficiario de la pensión de vejez, a partir de 1 de abril de 1995, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando 1473 semanas. Así se constata con la Resolución n° 003584 de 1995.

Pensión que fue reliquidada por la demandada a través de la resolución SUB 136600 de 23 de mayo de 2018, calculando la mesada pensional con un IBL de \$1.250.308, tasa de reemplazo de 90% para un total de \$1.125.278 de mesada para el año 2015.

Pretende entonces el actor, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con base en 1483,29 semanas, un el IBL de \$252.482 con una tasa de reemplazo de 90% para una mesada pensional al año 1995 de \$227.234, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se tiene que el actor nació el 29 de agosto de 1934 (Doc. 1, fl. 42), es decir, que cumplió los 60 años para pensionarse el 29 de agosto de 1994, y cotizó hasta el 31 de julio de 1995, alcanzando un total de 1483,29 semanas, según historia laboral expedida por Colpensiones, como se puede evidenciar, le es aplicable las dos fórmulas establecidas en el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, que reza: «El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, **será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**»

Sobre este tópico, se trae a colación la sentencia SL 4130 de 2016, en la que la CSJ explica de manera clara como se calcula el IBL con la fórmula del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello:

«En consideración a lo anterior, vale la pena traer a colación lo adoctrinado por esta Sala de casación sobre el tema de la transposición de días en aquellos casos en los cuales en el periodo que transcurre entre la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y aquella en la cual el afiliado reúne los requisitos, no satisfacen a cabalidad el número de días faltantes con los efectivamente cotizados al sistema, para efectos de establecer el ingreso base de liquidación por el tiempo que le faltare en aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema en particular esta Sala en sentencia CSJ SL, 29 nov.2001, rad. 15.971 reiterado entre otras en la CSJ SL, 2. may. 2012, rad. 43.068 y CSJ SL, 13 nov, 2013, rad 41.281, así reflexionó

"El punto objeto de controversia, tiene que ver con el alcance de la expresión "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello", esto es, para adquirir el derecho pensional, contenido en el inciso tercero del artículo 36 ibídem. Para el Tribunal es el discurrido entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y la de retiro de servicio o reconocimiento efectivo del derecho; para el recurrente, el lapso faltante para la adquisición del derecho, esto es, los últimos 18 meses.

"Considera la Corte que no es correcto el entendimiento que el ad quem le otorga al señalado precepto, pues si el legislador en él estableció un espacio temporal ('el tiempo que les hiciera falta para ello') para efectos de liquidar la pensión a ciertos beneficiarios del régimen de transición, con ello quiso significar que la fecha de cumplimiento de los requisitos debía ser un hito o punto de referencia obligatorio en este aspecto.

"..."

*"Ahora, la exégesis que por su parte propone el atacante implica en casos como el presente en que no hay coincidencia entre el momento de reunión de los requisitos y el retiro del servicio, que la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado. Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: **primero** establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, **segundo**, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacia atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.*

"Ese entendimiento, estima la Corte, es el que consulta el verdadero espíritu de la ley y se ajusta cabalmente a su tenor literal, en tanto acata su exigencia de tomar en consideración únicamente el tiempo faltante para adquirir el derecho y no otro.

«De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a

partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacia atrás, hasta completarla». (Negrilla Tribunal).

Bajo este contexto, la Sala procedió a reliquidar la pensión conforme dichos parámetros, y nos arrojó una mesada para el año 1995, con el tiempo que le faltare de \$83.318,32 y con toda la vida laboral de \$189.336,74, suma inferior a la liquidada por el fondo, en consecuencia, las pretensiones del actor son inanes y en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia. Costas a cargo del señor Arcelio Ramírez Posada, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 182 de 1 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del señor **Arcelio Ramírez Posada**, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA